

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG- 63/2010

PROMOVENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente identificado al rubro, a efecto de resolver el Asunto General SUP-AG-63/2010, tramitado con motivo del escrito presentado por Alejandro Sánchez García, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y en la cuestión competencial planteada a la Sala Superior, por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del contenido de las constancias se tiene lo siguiente:

a) Promoción. Mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil diez, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, el dos de diciembre del año que transcurre, Alejandro Sánchez García, ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó escrito mediante el cual informa de diversas irregularidades, que en su concepto, constituyen violaciones constitucionales graves cometidas a la ponencia que dirige y a la magistratura que ostenta.

b) Trámite en la Sala Regional. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, ordenó integrar el asunto general identificado con la clave ST-AG-16/2010 y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

c) Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada con fecha dos de diciembre del año en curso, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, declaró carecer de competencia para conocer del asunto general promovido por Alejandro Sánchez García, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“[...]”

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver el asunto general registrado con el número de expediente ST-AG-16/2010, por las razones y fundamentos señalados en este acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes se ordena la remisión inmediata del expediente ST-AG-16/2010 a la sala superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Déjese el respectivo duplicado del expediente en copia debidamente certificada, así como del presente proveído.
[...]"

SEGUNDO. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-561/2010, de tres de diciembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, remitió el original del escrito signado por Alejandro Sánchez García y copia certificada del expediente ST-AG-16/2010.

TERCERO. Turno a ponencia. El tres de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-AG-63/2010** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Electoral Manuel González Oropeza, a fin de proponer a la Sala, en su oportunidad, la resolución que corresponda, dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio

TEPJF-SGA-4656/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a determinar una cuestión en materia de competencia de este órgano jurisdiccional, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. No procede dar trámite al escrito presentado por Alejandro Sánchez García, en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es competente para conocer las cuestiones planteadas por el promovente.

En efecto, la pretensión planteada en el escrito presentado por Alejandro Sánchez García, tiene como finalidad esencial, poner de relieve diversas irregularidades, que en concepto del promovente

¹Jurisprudencia clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

constituyen violaciones constitucionales graves cometidas a la ponencia que dirige y a la magistratura que ostenta. Ello es así, ya que a su decir, mediante acuerdos carentes de fundamentación alguna se le ha retirado el personal que integra su ponencia, y se le impide contratar al mismo, lo cual violenta su autonomía constitucional

Asimismo, el impetrante, afirma que los magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, han alterado el contenido de las sentencias después de aprobadas, y para sostener su dicho invoca el contenido de la resolución TEEM-QA-07/2008, aprobada el primero de diciembre de dos mil nueve.

Finalmente, afirma el promovente que sus votos particulares no son agregados a las resoluciones y tampoco se publican en internet, ocultando información a la ciudadanía.

Los planteamientos del promovente, no pueden ser cuestionados ante este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos de competencia del mismo.

En efecto, como se desprende del escrito, el promovente hace valer diversos actos por parte de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que según su dicho, son irregularidades que afectan el desempeño de sus funciones como Magistrado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral no tiene competencia para intervenir en los asuntos administrativos de un Tribunal Electoral de una entidad federativa.

En efecto, el derecho de nombrar y remover personal adscritos al Tribunal Electoral; el derecho de incorporar votos particulares, en caso de disentir con la opinión que sustente la mayoría en un determinado asunto, con las inconformidades que surjan sobre el contenido de las sentencias y de las actas de versión estenográfica de las sesiones que celebre el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son aspectos que conciernen conocer y resolver al propio Tribunal en atención a que, de conformidad con el artículo 98 A, tercer párrafo, de la Constitución local, dicho órgano es autónomo y constituye la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado.

Esto es, los actos antes descritos no pueden ser revisables por este órgano jurisdiccional electoral federal, ya que con ellos no se afecta la integración constitucional de dicha autoridad electoral jurisdiccional estatal.

Además, del escrito del promovente, no se advierte violación alguna a un derecho político ya sea de votar, de ser votado o de afiliación, en virtud de que no ha sido separado indebidamente del cargo de magistrado electoral, presupuesto necesario para que el escrito, en el presupuesto extremo, pudiera ser encausado a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo señalado se advierte que el promovente solo se inconforma con diversas actuaciones de carácter administrativo que, según su dicho, han realizado los otros magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su perjuicio, sin que ello constituya la afectación del órgano electoral jurisdiccional del Estado o de un derecho político.

Como se advierte, no se actualizan los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que el promovente se inconforma con cuestiones que derivan de la vida orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral, al tratarse de cuestiones administrativas internas, que deben ser resueltas por el Tribunal Electoral responsable, dado que cualquier intromisión violentaría la autonomía de que goza dicho ente para conocer de tales aspectos, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 98 A de la Constitución local.

Por lo anterior, no procede el escrito presentado por Alejandro Sánchez García, debiéndose poner dicho escrito a disposición del promovente.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Alejandro Sánchez García, en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, **personalmente** a Alejandro Sánchez García, por conducto de la Sala Regional, **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

